



## Asamblea General

Distr. limitada  
23 de septiembre de 2010  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)**  
**19º período de sesiones**  
Viena, 1 a 5 de noviembre de 2010

### **Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: texto revisado de la Ley Modelo**

#### **Nota de la Secretaría**

##### **Adición**

En la presente nota figura el texto propuesto para el capítulo VIII (Vías de recurso) de la Ley Modelo revisada, que contiene los artículos 61 a 66.

Las observaciones de la Secretaría figuran en las notas adjuntas a cada artículo.



## CAPÍTULO VIII. VÍAS DE RECURSO<sup>1</sup>

### Artículo 61. Recursos ejercitables

- 1) Todo proveedor o contratista que sostenga haber sufrido o correr el riesgo de sufrir un daño o perjuicio imputable a un supuesto incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley podrá interponer un recurso contra ese supuesto incumplimiento, conforme a lo previsto en los artículos [62 a 66] de la presente Ley o en alguna otra norma aplicable de este Estado.
- 2) Todo proveedor o contratista podrá recurrir en alzada contra toda decisión del órgano ante el que se recurrió en primera instancia, con arreglo al párrafo 1) del presente artículo, o podrá interponer un recurso, de alzada o judicial si es que el órgano ante el que se recurrió no adopta una decisión dentro del plazo prescrito o no suspende el proceso de contratación conforme a lo prescrito en el artículo [65 1]) de la presente Ley<sup>2</sup>.

### Artículo 62. Reconsideración por la entidad adjudicadora o por la autoridad que dio su aprobación

- 1) Todo proveedor o contratista, que desee hacer valer una reclamación, deberá presentar por escrito, ante la entidad adjudicadora o, si procede, ante la autoridad que dio su aprobación, un recurso de reconsideración<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En el texto de la Guía correspondiente al capítulo VIII se observa que este capítulo enuncia la normativa mínima y que se estima necesaria para regular una vía de recurso eficaz, por lo que se alentará a los Estados a que incorporen el texto normativo completo de este capítulo en la medida en que lo permita su derecho interno (A/CN.9/690, párr. 68). Se hará asimismo remisión a toda norma que se estime aplicable de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y se estudiará la relevancia de toda otra rama del derecho o norma legal que pudiera ser aplicable si se interpone un recurso por fraude o corrupción (insistiéndose en la necesidad de que se alerte, en su caso, a la autoridad competente para adoptar toda medida que sea del caso). Se hará asimismo remisión a este respecto al comentario de la Guía concerniente al art. [19] (A/CN.9/690, párr. 93).

<sup>2</sup> Se añadió el segundo párrafo conforme a lo indicado en A/CN.9/690, párr. 69 b). En la Guía se explicará que, además de los proveedores o contratistas, cabe que diversos órganos públicos estén facultados para interponer un recurso de reconsideración o de alzada con arreglo al cap. VIII (A/CN.9/690, párr. 67).

<sup>3</sup> Se ha suprimido el texto de apertura de este párrafo conforme a lo indicado en A/CN.9/690, párr. 69 a). La Guía explicará que el reglamento de contratación pública u otra norma aplicable deberá señalar el material probatorio que deberá presentarse para corroborar la reclamación.

- 2) Los recursos deberán presentarse dentro de uno de los siguientes plazos:
- a) Los recursos concernientes a las condiciones de la convocatoria<sup>4</sup>, o de la precalificación o preselección, o que nazcan del proceso de precalificación o preselección, deberán ser presentados antes de haber vencido el plazo para la presentación de ofertas;
  - b) Todo otro recurso que nazca del proceso de contratación deberá ser presentado:
    - i) Dentro de la moratoria aplicable con arreglo al artículo [20 2)] de la presente Ley<sup>5</sup>; o
    - ii) De no aplicarse moratoria alguna por algún motivo indicado en el artículo [20 3)] de la presente Ley, dentro de los ... días laborables (el Estado promulgante indicará el plazo)<sup>6</sup> contados a partir de la fecha en que el proveedor o contratista que presente el recurso tuvo conocimiento de las circunstancias que lo motivaron o a partir de la fecha en que debió haberse percatado de tales circunstancias, si esta última fuese anterior, con la salvedad de que la entidad adjudicadora o, en su caso, la autoridad que dio su aprobación no estarán obligadas a conocer del recurso presentado, o a proseguir su examen de ese recurso, una vez que el contrato adjudicado haya entrado en vigor o se haya adoptado la decisión de cancelar la contratación, según sea el caso<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> La Guía explicará que por “condiciones de la convocatoria” se entenderá toda cuestión suscitada por el proceso de contratación antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas (que no concierna a la fase de precalificación o preselección mencionada aparte en este apartado), como pudiera ser la selección de un método de contratación o de un método de convocatoria que deje abierta la cuestión de si la convocatoria ha de ser abierta o directa, o suscitada por algún límite impuesto a la participación en el proceso de contratación que se diga estar basado en el art. 8. Quedan por ello excluidas las cuestiones suscitadas durante el examen o la evaluación de las ofertas. Se explicará además que por condiciones de la convocatoria, precalificación o preselección deberá entenderse también el contenido de toda adición adjuntada al pliego de condiciones conforme a lo previsto en el art. 14 (A/CN.9/690, párr. 69 c)).

<sup>5</sup> Enmendado con arreglo a A/CN.9/690, párr. 69 f).

<sup>6</sup> La Guía indicará que la fijación de un plazo determinado quedará al arbitrio de cada Estado promulgante, al igual que la duración de la moratoria, y que el Estado promulgante se encargará de alinear, a lo largo de toda la Ley Modelo, la duración de los plazos que se hayan dejado a su arbitrio (A/CN.9/690, párr. 86). Señalará también a la atención del Estado promulgante el plazo indicado en las versiones de 1994 y 2006 del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP/OMC), a título de dato auxiliar para determinar la duración que deba darse a este plazo.

<sup>7</sup> Se expresaron pareceres divergentes, durante el 18º período de sesiones del Grupo de Trabajo, acerca de si se debía autorizar en este artículo la presentación de recursos tras la entrada en vigor del contrato adjudicado. El Grupo de Trabajo no completó su examen de esta cuestión ni el de la sugerencia de que se insertara una regla destinada a evitar que un proveedor obstaculizara la entrada en vigor del contrato adjudicado presentando un recurso justo antes de que el contrato hubiera de ser firmado (A/CN.9/690, párr. 69 d) y e)). El Grupo de Trabajo tal vez estime que el texto “no estarán obligadas a conocer del recurso presentado, o a proseguir su examen de ese recurso,” que se utiliza en este apartado resultará lo bastante flexible para responder a una u otra inquietud. A fin de mitigar todo riesgo de abuso de la discrecionalidad que se otorga a la entidad adjudicadora con el lenguaje empleado, convendría que el texto de la Guía remita al artículo 65 1) en lo relativo a la suspensión automática del proceso de

- 3) A menos que el recurso se dirima por acuerdo mutuo entre las partes, la entidad adjudicadora o, en su caso, la autoridad que dio su aprobación emitirá por escrito y dentro de los ... días laborables (el Estado promulgante fijará el plazo aplicable)<sup>8</sup> siguientes a la presentación del recurso, su decisión al respecto, que:
- a) Debería estar motivada; y
  - b) De prosperar total o parcialmente el recurso, deberá indicar toda medida correctiva que se haya de adoptar.
- 4) Si la entidad adjudicadora o la autoridad que dio su aprobación, según sea el caso, no emiten su decisión dentro del plazo indicado en el párrafo 3) del presente artículo, el proveedor o contratista que haya presentado el recurso<sup>9</sup> podrá interponer de inmediato un recurso de alzada con arreglo al artículo [63] o un recurso contencioso-administrativo con arreglo al artículo [66]. Al interponerse uno de tales recursos, la entidad adjudicadora o la autoridad que dio su aprobación, según sea el caso, dejará de ser competente para conocer del recurso de reconsideración<sup>10</sup>.
- 5) La entidad adjudicadora o la autoridad que dio su aprobación, según sea el caso, deberá dar copia de su decisión conforme a lo prescrito en el artículo 64 5)<sup>11</sup>, a todos los participantes en el procedimiento de recurso.

---

contratación. El Grupo de Trabajo tal vez estime que es poco probable que se presenten recursos acerca del proceso de contratación, ya sea ante la entidad adjudicadora o ante la autoridad que dio su aprobación, una vez entrado en vigor el contrato adjudicado; lo probable es que esos recursos sean presentados ante el órgano administrativo jerárquico o ante el tribunal judicial competente, habida cuenta de que es casi seguro que uno u otro órgano esté facultado para revocar la adjudicación del contrato (el órgano administrativo jerárquico goza de dicha facultad con arreglo al art. 63) 3) f) de la versión actual del proyecto). Toda prerrogativa a dicho efecto, de la entidad adjudicadora o de la autoridad que dio su aprobación, puede diferir de un país a otro.

<sup>8</sup> Enmendado conforme a lo indicado en A/CN.9/690, párr. 69 g).

<sup>9</sup> Se han suprimido las palabras “o entidad adjudicadora” tomadas del texto de 1994 (véase art. 53 5)). Si bien la razón de ser de esas palabras era la de prever la posibilidad de un recurso de la entidad adjudicadora contra toda decisión que la autoridad encargada de dar su aprobación hubiera adoptado contra ella, la Secretaría entiende que la posibilidad de que la propia entidad adjudicadora interponga un recurso de alzada no está prevista en este capítulo de la Ley Modelo.

<sup>10</sup> La Guía marcará claramente la distinción entre un recurso de reconsideración entablado con arreglo a este artículo y todo proceso que se abra para informar a los posibles interesados.

<sup>11</sup> La Guía explicará que la expresión “participantes en el procedimiento de recurso” puede referirse a diversos grupos de participantes según cual sea el momento en que se abra el procedimiento y cual sea el objeto del recurso. A ese respecto, se hará remisión al art. 64 1) y 2).

### **Artículo 63. Recurso ante un órgano administrativo independiente\***<sup>12</sup>

1) Todo proveedor o contratista, que desee hacer valer alguna reclamación, deberá presentar por escrito un recurso de reconsideración o de alzada ante ... (el Estado promulgante insertará aquí el nombre del órgano administrativo independiente) dentro de uno de los siguientes plazos<sup>13</sup>:

a) Todo recurso concerniente a las condiciones de la convocatoria o de la precalificación o preselección, o que nazca del proceso de precalificación o preselección deberá ser presentado antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas;

b) Todo otro recurso que nazca del proceso de contratación deberá ser presentado, a más tardar, dentro de los ... (el Estado promulgante indicará aquí el plazo)<sup>14</sup> días siguientes a la fecha de entrada en vigor del contrato adjudicado o de la decisión por la que se cancele el proceso de contratación, según sea el caso, con la salvedad de que el órgano ante el que se presente el recurso no estará obligado a admitirlo<sup>15</sup>:

i) De haberse presentado el recurso una vez expirada la moratoria otorgada con arreglo al artículo [20 2)] de la presente Ley; o de no haberse otorgado una moratoria por algún motivo previsto en el artículo [20 3)] de la presente Ley;

---

\* Todo Estado que no haya previsto la vía del recurso administrativo jerárquico contra los actos, decisiones o procedimientos de la administración pública podrá omitir este artículo y prever únicamente el recurso por la vía judicial o contencioso-administrativa (art. [66]), con tal de que el derecho interno del Estado promulgante haya previsto una vía judicial eficaz, con el correspondiente recurso de apelación igualmente eficaz, para dar curso a las reclamaciones y obtener reparación en todo supuesto en el que no se hayan observado el régimen y los procedimientos de la contratación pública previstos en esta Ley, ni los requisitos enunciados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. [Todo Estado podrá prever una vía de recurso, ya sea judicial o administrativa, que sea conforme a la de su derecho interno.]

<sup>12</sup> La Guía aclarará el significado del término “órgano administrativo independiente”, precisando en particular si deberá formarse con personal pericial independiente de la administración pública. Se observó que convendría que la Guía señalara lo perturbador que podría resultar para el proceso de contratación que las decisiones de la vía de recurso administrativa carezcan de independencia, lo que daría a menudo lugar a que sus decisiones fueran recurridas por la vía judicial, con la consiguiente demora. La Guía observará que la Ley Modelo enuncia el principio de la independencia del órgano administrativo jerárquico, pero no prescribe cómo se habrá de lograr esa independencia, en el entendimiento de que cada país puede tener su propio criterio para lograrla que dependerá de las condiciones prevalentes en el país (A/CN.9/690, párr. 71 o)).

<sup>13</sup> Enmendada conforme a lo previsto en A/CN.9/690, párr. 71 a) y 69 b). La Guía señalará que cabe que, en algunos Estados, se pueda recurrir directamente por la vía judicial, sin tener que pasar por la vía administrativa jerárquica, conforme a lo previsto en el art. [66]. Se observará también que en el reglamento u otro texto aplicable deberá señalarse el material probatorio requerido para substanciar el recurso de reconsideración o de alzada.

<sup>14</sup> La Guía indicará que la determinación del plazo aplicable, al igual que la del de la moratoria, se deja al arbitrio del Estado promulgante (A/CN.9/690, párr. 86) y señalará que lo probable es que ese plazo sea fijado en meses o incluso en años y no en días laborables, dado que se tiene previsto fijar en estos casos un plazo máximo (véase la explicación que sea dada en la nota correspondiente).

<sup>15</sup> Enmendado conforme a lo indicado en A/CN.9/690, párrs. 69 d) a g), 85 y 86.

ii) De haberse presentado el recurso transcurridos ya ... días laborables (el Estado contratante indicará aquí el plazo) contados a partir de la fecha en que el proveedor o contratista que presentó el recurso tuvo conocimiento de las circunstancias que lo motivaron o a partir de la fecha en que el proveedor o contratista debiera haberse percatado de esas circunstancias, de ser esta anterior<sup>16</sup>;

c) Todo recurso de alzada deberá ser presentado dentro de los ... días laborables (el Estado promulgante indicará aquí el plazo prescrito) siguientes a la fecha de emisión, por el órgano que entienda de la reconsideración, de la decisión dictada conforme a lo previsto en el artículo [62 3)] de la presente Ley, o, de no haberse emitido esa decisión o no haberse suspendido el proceso de contratación conforme a lo previsto en el artículo [65 1)], el recurso de alzada deberá ser presentado dentro de los ... días laborables (el Estado promulgante indicará aquí el plazo prescrito) siguientes a la expiración del plazo prescrito para que el órgano que entienda de la reconsideración emita esa decisión o decrete la suspensión del proceso de contratación<sup>17</sup>.

2) Al serle presentado un recurso de reconsideración o un recurso de alzada, el ... (el Estado promulgante insertará aquí el nombre del órgano administrativo independiente) lo notificará sin dilación a la entidad adjudicadora y, en su caso, a la autoridad que dio su aprobación.

3) El [insértese aquí el nombre del órgano administrativo] podrá declarar cuáles son las reglas o los principios jurídicos que son aplicables al objeto del recurso de

<sup>16</sup> Textos enmendados para conciliar los diversos pareceres expresados en el Grupo de Trabajo y en las consultas entre períodos de sesiones acerca de si procedía permitir que el proveedor presentara su recurso habiendo ya entrado en vigor el contrato adjudicado, con independencia de que se hubiera fijado o no una moratoria. Lo dispuesto en este párrafo daría margen para que el proveedor pueda obrar así, pero impondría i) en el encabezamiento del párrafo, un plazo máximo vencido el cual no cabría interponer recurso alguno, y ii) un plazo adicional de igual duración que la moratoria, de haberse fijado una, o un plazo adicional que fijaría el Estado promulgante para el supuesto de que no se haya previsto una moratoria. El órgano competente para conocer del recurso gozaría además de discrecionalidad para decidir si procedía admitir o no el recurso que le fuera presentado habiendo ya vencido ese plazo adicional. Lo dispuesto en este párrafo prevé también el supuesto de que el contrato adjudicado haya entrado en vigor, pese a haberse presentado a tiempo un recurso (ya sea por no haberse suspendido el proceso de adjudicación o por haberse levantado la suspensión decretada). Respecto de lo dispuesto en el inciso ii), la Guía remitirá al art. 20 3) que señala ciertas excepciones a la aplicabilidad de la moratoria, particularmente por razón de urgencia o de emergencia. La Guía insistirá, a este respecto, en que, pese a ser normal que en esos casos la fecha del anuncio de la adjudicación del contrato, que se ha de publicar con arreglo al art. 21, sirva para indicar el momento en que el proveedor o contratista tuvo conocimiento de las circunstancias que motivaron su recurso o el momento en que debiera haber tenido conocimiento de esas circunstancias, cabe que ello no sea así. Por ejemplo, es muy probable que quepa alegar un motivo de urgencia o de emergencia para justificar una exención de la obligación de publicar la adjudicación del contrato basada en razones de confidencialidad (es decir, para proteger algún interés esencial del Estado). Por ello, el texto está redactado en términos que no vinculan el punto de referencia aplicable al anuncio de la adjudicación del contrato, adoptándose un enfoque más flexible, que resulta necesario para que esta regla sea aplicable a situaciones no previstas por las salvaguardias de la transparencia enunciadas en la Ley Modelo.

<sup>17</sup> La Guía explicará que el art. [65 1)] prescribe un plazo muy breve en aras de la “prontitud” de la medida que haya de adoptarse.

reconsideración o de alzada que le sea presentado y estará facultado para adoptar una o más de las siguientes medidas<sup>18</sup>:

a) Prohibir a la entidad adjudicadora o, en su caso, a la autoridad que dio su aprobación, que tome medida o decisión alguna que sea contraria a derecho o que aplique un procedimiento contrario a derecho;

b) Exigir a la entidad adjudicadora, o, en su caso, a la autoridad que dio su aprobación, que haya actuado o procedido al margen de la ley o que haya adoptado una decisión contraria a derecho, que actúe o proceda o que adopte su decisión conforme a derecho;

c) Revocar<sup>19</sup>, en todo o en parte, todo acto o decisión que sea contrario a derecho de la entidad adjudicadora o de la autoridad que dio su aprobación, según sea el caso, [o revocar la decisión adoptada por la entidad adjudicadora o por la autoridad que dio su aprobación al dirimir el recurso que le haya sido presentado]<sup>20</sup>;

d) Revisar toda decisión contraria a derecho de la entidad adjudicadora o de la autoridad que dio su aprobación, según sea el caso, o sustituirla por su propia decisión [, siempre que no se trate de un acto o decisión que dé lugar a la entrada en vigor del contrato adjudicado,] y confirmar toda decisión conforme a derecho de la entidad adjudicadora o de la autoridad que dio su aprobación<sup>21</sup>;

e) Ordenar que se clausure el proceso de contratación;

f) Revocar toda adjudicación de un contrato o de un acuerdo marco cuya entrada en vigor sea contraria a derecho y, de haberse anunciado la adjudicación de ese contrato o de ese acuerdo marco, ordenar que se publique un anuncio de su revocación<sup>22</sup>;

<sup>18</sup> Enmendado conforme a A/CN.9/690, párrs. 71 b) y d) y 72. La Guía insistirá en la importancia de dejar en claro que el órgano administrativo podrá ejercitar cualquiera de los remedios previstos, o podrá combinarlos según proceda, a fin de dotar de eficacia al recurso administrativo (A/CN.9/690, párr. 73).

<sup>19</sup> La Guía explicará que el empleo de este término no pretende determinar el efecto aplicable (no pretende privar de validez a la decisión revocada), con miras a que el Estado promulgante pueda determinar el efecto deseable a la luz de la tradición jurídica interna (A/CN.9/690, párrs. 71 f) y 72).

<sup>20</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la necesidad del texto adicional entre corchetes por el que se permite apelar contra la decisión resolutoria del recurso de reconsideración. Cabe que la resolución adoptada a raíz de un recurso no sea contraria a derecho (cabe que sea meramente errónea en cuanto al fondo del recurso presentado pero que se haya adoptado conforme a derecho) y, de no serlo, no estará prevista en la regla de este apartado.

<sup>21</sup> La Guía explicará que este texto podrá ser omitido por todo Estado promulgante cuyo derecho interno faculte al órgano que conozca del recurso administrativo para imponer su propia decisión en lo concerniente a la adjudicación del contrato.

<sup>22</sup> Véase la nota anterior correspondiente al término “revocar” que se utiliza en la versión actual del proyecto. En su 18º período de sesiones, el Grupo de Trabajo comentó que todos los demás remedios estaban vinculados a toda etapa del proceso de adjudicación que fuera previa a la entrada en vigor del contrato adjudicado o del acuerdo marco, por lo que estaban sujetos al límite temporal, mientras que la posibilidad de revocar el contrato adjudicado o el acuerdo marco no parecía estar sujeta a ningún límite temporal (A/CN.9/690, párr. 71 m)). Tal vez el Grupo de Trabajo estime que las enmiendas del párr. 1) de este artículo, concernientes a un plazo máximo límite para la presentación de recursos, responden adecuadamente a esta inquietud.

g) Desestimar el recurso de reconsideración o el recurso de alzada que le sea presentado<sup>23</sup>; y

h) Exigir el pago de una indemnización por todo gasto razonable en que incurra el proveedor o contratista, que presentó el recurso de reconsideración o de alzada, a raíz de un acto o decisión o de un procedimiento seguido en el curso de la adjudicación que sean contrarios a derecho y que sean imputables a la entidad adjudicadora o a la autoridad que dio su aprobación, así como por todo daño o pérdida que se ocasione a ese proveedor o contratista, indemnización que no excederá de los gastos de preparación de su oferta, o de las costas del recurso de reconsideración o de alzada interpuesto, según sea el caso, o de esos gastos y esas costas<sup>24</sup>; el [insertar aquí el nombre del órgano administrativo] deberá adoptar esta decisión conforme proceda en las circunstancias del caso<sup>25</sup>.

4) El [insértese aquí el nombre del órgano administrativo] deberá, dentro de los [...] días siguientes a la recepción del recurso de reconsideración o de alzada, emitir por escrito su decisión respecto de ese recurso, dando en ese escrito las razones que motiven esa decisión y toda medida que se haya de adoptar.

5) El [insértese aquí el nombre del órgano administrativo] deberá dar copia de su decisión, con arreglo a lo prescrito en el párrafo 5 del artículo 64.

#### **Artículo 64. Ciertas reglas aplicables a los procedimientos abiertos a raíz de los recursos previstos en los artículos [62 y 63]**

1) A raíz de la recepción de un recurso de reconsideración presentado con arreglo al artículo [62 ó 63] de la presente Ley o de un recurso de alzada con arreglo a lo previsto en el artículo [63] de la presente Ley, el órgano ante el que se recurra dará pronto aviso a todos los proveedores o contratistas que participen en el proceso de contratación<sup>26</sup> respecto del cual se haya presentado el recurso, así como a toda

---

<sup>23</sup> Conforme a lo indicado en A/CN.9/690, párrs. 71 c) y 72.

<sup>24</sup> La Guía indicará que, a diferencia de la Ley Modelo de 1994, la Ley Modelo revisada prefiere que se prevea un único enfoque para la compensación de los gastos y costas que favorezca una tramitación rápida y eficaz del recurso interpuesto por la vía administrativa. Se observará asimismo que ese enfoque no excluye la posibilidad de que se reclame por la vía judicial toda pérdida eventual previsible (o, si el derecho interno aplicable lo permite, ante el órgano administrativo competente o por la vía judicial, en el marco de un contrato que esté ya firmado y cuyo cumplimiento haya comenzado) (A/CN.9/690, párr. 71 j)).

<sup>25</sup> Enmendado conforme a lo indicado en A/CN.9/690, párr. 72. La Guía insistirá en que la lista enunciada en el párr. 3) ofrece el mínimo de medidas requeridas para que el órgano que conozca de un recurso administrativo pueda resolverlo, según proceda, con eficacia e independencia, por lo que el Estado deberá adoptar todas las medidas indicadas salvo que sean contrarias a alguna norma de rango constitucional o legal de ese Estado. La Guía indicará asimismo que la última frase del párr. 3) tiene por objeto asegurar la eficacia de esta vía de recurso (A/CN.9/690, párr. 73).

<sup>26</sup> La Guía explicará que la expresión “que participen en el proceso de contratación” puede incluir a diversos grupos de participantes según cuál sea la fase en que se interponga el recurso y su contenido, y se especificará que aquellos proveedores que hayan sido descalificados a resultados del proceso de precalificación no podrán participar en recursos entablados en etapas ulteriores del proceso de adjudicación (por ejemplo, durante el examen y la evaluación de las ofertas).

autoridad pública cuyos intereses se vean o pudieran verse afectados por la interposición del recurso y su contenido.

2) Tales proveedores o contratistas o esa autoridad pública interesada tendrán derecho a participar en el procedimiento entablado. Todo proveedor contratista o toda autoridad interesada que no participe en el procedimiento abierto no podrá interponer ulteriormente un recurso de reconsideración o de alzada como el ya entablado<sup>27</sup>.

3) Todo participante en el procedimiento abierto gozará de acceso a todas las actuaciones y tendrá derecho a ser oído por el órgano que sustancie las actuaciones antes de que dicho órgano se pronuncie sobre el recurso, así como a hacerse representar y asesorar, y gozará además del derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas<sup>28</sup> y del derecho a presentar material probatorio, así como testigos<sup>29</sup>.

4) Si el recurso se presenta ante la autoridad que dio su aprobación o ante [indíquese aquí el nombre del órgano administrativo], la entidad adjudicadora deberá presentar a su debido momento<sup>30</sup>, al órgano que haya de sustanciar el procedimiento, todos los documentos que sean del caso, así como el expediente del proceso de contratación.

5) Se dará copia de la decisión del órgano que dirima el recurso a los participantes en el procedimiento dentro de los [...] días (el Estado promulgante fijará el plazo) siguientes a la fecha de su adopción. Además una vez emitida esa decisión, se pondrá sin tardanza a disposición del público el texto del recurso presentado y el texto de la decisión.

6) No se divulgará información alguna, a tenor de lo prescrito en los párrafos 3) a 5) del presente artículo, ni se celebrarán audiencias públicas cuando ello pueda comprometer intereses esenciales de seguridad o defensa nacional<sup>31</sup> o sea contrario a derecho, entorpezca la acción de la justicia, vaya en detrimento de intereses comerciales legítimos de los proveedores o contratistas, o ponga trabas a la libre competencia.

7) Deberá hacerse constar, en el expediente del proceso de contratación, la decisión del órgano que dirima, por la vía administrativa, el recurso, junto con las razones y las circunstancias que la motivaron<sup>32</sup>.

---

<sup>27</sup> Enmendado conforme a lo previsto en A/CN.9/690, párr. 75.

<sup>28</sup> Texto retenido sin corchetes conforme a lo indicado en A/CN.9/690, párr. 75. La Guía indicará que estas disposiciones deberán ser leídas conjuntamente con las del párr. 6) por las que se permiten que el órgano que conozca el recurso deniegue, por razones de confidencialidad, la solicitud de que las actuaciones sean públicas.

<sup>29</sup> Texto enmendado, con arreglo a A/CN.9/690, párr. 75.

<sup>30</sup> La Guía mencionará la necesidad de que se faciliten directrices u otro tipo de orientación práctica acerca de los plazos.

<sup>31</sup> Texto alineado con el de los artículos 22 1) y 23 4).

<sup>32</sup> La Guía mencionará la necesidad de que se impartan directrices prácticas u otras orientaciones similares acerca de los plazos. Se explicará la importancia de esta disposición para la transparencia del proceso de adjudicación y la integridad del expediente de contratación.

## **Artículo 65. Suspensión del proceso de contratación, del acuerdo marco o del contrato adjudicado<sup>33</sup>**

1) A raíz de la presentación oportuna de un recurso de reconsideración con arreglo al artículo [62 o al artículo 63] de la presente Ley o de un recurso de alzada con arreglo también al artículo [63], el órgano ante el que se presente el recurso deberá suspender<sup>34</sup>, sin dilación, el curso de la contratación, del acuerdo marco o del contrato adjudicado, durante un plazo que será fijado por el órgano que conozca del recurso, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo.

[texto suprimido]<sup>35</sup>

2) El órgano ante el que se recurra, en primera instancia, no estará obligado a suspender el proceso de contratación si decide que el recurso de reconsideración o el recurso de alzada, que le sea presentado, carece de todo fundamento<sup>36</sup>.

3) El órgano que conozca del recurso podrá levantar la suspensión decretada conforme al párrafo 1) del presente artículo si decide que esa suspensión ocasionará o ha ocasionado ya un daño desproporcionado a la entidad adjudicadora o a otros proveedores o contratistas, o que alguna consideración urgente de interés público exige que prosiga el curso de la contratación, del contrato adjudicado o del acuerdo marco. La decisión del órgano que conozca del recurso será definitiva respecto de todas las instancias de la vía administrativa y sólo podrá impugnarse por la vía judicial<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Se ha reformulado el texto de este artículo para que refleje la lectura de las decisiones del Grupo de Trabajo en A/CN.9/690, párr. 79. El texto de la Guía observará que este artículo no pretende regular lo concerniente a la suspensión ordenada por un tribunal judicial.

<sup>34</sup> La Guía explicará las medidas que deberán adoptarse para dar curso a esa suspensión, según cual sea el órgano que conozca del recurso. Deberá distinguirse, en particular entre las medidas que la entidad adjudicadora deberá adoptar si es el órgano ante el que se presentó el recurso y las que habrá de adoptar (o pueda además adoptar) si recibe un aviso de una suspensión decretada por el órgano que conozca del recurso. Se remitirá, a este respecto, al art. 64 1).

<sup>35</sup> Se ha suprimido el texto referente a la declaración que habían de hacer los proveedores o contratistas (A/CN.9/690, párr. 79 b); véase también art. 56 1) de la Ley Modelo de 1994). La Secretaría ha obrado en el entendimiento de que el propio texto del recurso de reconsideración o del recurso de alzada que se presente demostrará cuáles son sus probabilidades de prosperar y esa declaración no es ya necesaria al haberse previsto que la suspensión sea automática.

<sup>36</sup> Reformulado conforme a lo indicado en A/CN.9/690, párr. 79 a).

<sup>37</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee reconsiderar este notable desvío del enfoque adoptado en el art. 56 4) de la Ley Modelo de 1994 que dispone a este respecto que la certificación emitida por la entidad adjudicadora será el único motivo que justifique la no aplicación de la suspensión. El Grupo de Trabajo tal vez recuerde también sus observaciones en A/CN.9/690, párr. 79 c), para determinar si procede retener la última oración de este párrafo habida cuenta de que la expresión "órgano que conozca del recurso" se refiere cumulativamente, en este párrafo, a la entidad adjudicadora, a la autoridad que dio su aprobación y al órgano administrativo jerárquico según sea el caso.

4) Cuando no sea ella misma el órgano encargado de la reconsideración, la entidad adjudicadora podrá pedir por escrito al órgano que conozca del recurso que levante la suspensión por alguno de los motivos mencionados en el párrafo 3) del presente artículo<sup>38</sup>.

5) El órgano que conozca del recurso podrá prorrogar el plazo de suspensión inicial a fin de salvaguardar los derechos del proveedor o contratista que presentó el recurso de reconsideración o de alzada o que haya interpuesto una acción judicial en tanto se dirime el recurso administrativo, con tal de que la duración total de la suspensión no exceda del plazo de que disponga dicho órgano para adoptar su decisión a tenor del artículo [62 o del artículo 63], según sea el caso o de un período subsiguiente lo bastante largo para que el proveedor o contratista presente un recurso de alzada o una acción judicial contra una decisión del órgano que haya dirimido el recurso administrativo<sup>39</sup>.

6) a) La suspensión decretada y su duración, así como la decisión por la que el órgano que conozca del recurso haya optado por no suspender el curso de la contratación, del contrato adjudicado o del acuerdo marco, según sea el caso, deberán figurar en el aviso que ha de darse, a tenor del artículo [64 1)] de la presente ley, de la presentación del recurso de reconsideración o del recurso de alzada y deberán además ser prontamente notificadas por el órgano que decida acerca de la suspensión, al proveedor o contratista que haya presentado el recurso;

b) La decisión por la que se prorrogue la suspensión, junto con la duración de esa prórroga, o la decisión por la que se levante esa suspensión y toda otra decisión adoptada, con arreglo al presente artículo, por el órgano que conozca del recurso, así como su motivación, deberán ser prontamente notificadas a todos los participantes en el procedimiento entablado.

7) La suspensión decretada, junto con su duración, y toda decisión adoptada, con arreglo al presente artículo, por el órgano que conozca del recurso, junto con su motivación, deberán hacerse constar en el expediente del proceso de contratación<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> La Guía indicará que tanto la autoridad que dio su aprobación como el órgano administrativo jerárquico podrá pedir que la entidad adjudicadora les presente la documentación necesaria para justificar su solicitud.

<sup>39</sup> Enmendado conforme a lo indicado en A/CN.9/690, párrs. 80 y 81.

<sup>40</sup> Párrafo retenido sin corchetes con arreglo a lo indicado en A/CN.9/690, párr. 75.

## Artículo 66. Recurso contencioso-administrativo<sup>\*, 41</sup>

El [insértese el nombre del tribunal o los tribunales judiciales] será competente para conocer de todo recurso que se interponga con arreglo al artículo [61]<sup>42, 43</sup>.

---

\* Todo Estado que prevea únicamente la vía judicial para recurrir contra las decisiones de una entidad adjudicadora o de una autoridad que haya dado su aprobación, deberá establecer una vía de recurso judicial eficaz, que prevea una vía de apelación, que permita reclamar toda reparación que sea debida en casos en los que no se haya observado la normativa de esta Ley ni se hayan seguido sus procedimientos, o en todo supuesto en el que no se haya observado alguna de las condiciones prescritas por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Esa vía judicial deberá prever en particular: i) que los plazos para la presentación de acciones o recursos contra las decisiones de la entidad adjudicadora, de la entidad que haya dado su aprobación o del órgano administrativo jerárquico, según sea el caso, resultan adecuados en el contexto de la contratación pública sin olvidarse de prever una moratoria previa a la entrada en vigor del contrato conforme a lo establecido en la presente Ley; ii) que el tribunal o los tribunales competentes para conocer de todo recurso que se presente con arreglo al artículo [61] podrá adoptar cualquier medida prevista en el artículo [63 3)] de la presente Ley, o toda combinación de esas medidas que resulte adecuada, así como toda medida cautelar que estime necesaria para asegurar la eficacia del recurso interpuesto, medidas entre las que cabe citar la suspensión del proceso de contratación, del contrato adjudicado o del acuerdo marco concertado, según sea el caso; y iii) que se hayan previsto ciertas salvaguardias mínimas para dar acceso a los interesados al recurso judicial abierto o que se vaya a abrir, así como concernientes a la práctica de la prueba o a la protección de toda información reservada, conforme a lo previsto en el artículo [64] de la presente Ley.

- <sup>41</sup> Se ha insertado una nota de pie de página marcada con un asterisco, correspondiente a este artículo conforme a lo indicado en A/CN.9/690, párrs. 90 a 92. La Secretaría ha obrado en el entendimiento de que esa nota figurará en el texto que se apruebe de la Ley Modelo.
- <sup>42</sup> Se ha enmendado este artículo a raíz de los cambios efectuados en el art. 61. Se ha suprimido, en particular, la parte del texto tomada de la Ley Modelo de 1994 en el que se hablaba de todo recurso contencioso-administrativo que se interponga contra la decisión de un órgano que haya dirimido un recurso interpuesto por la vía administrativa o contra el hecho de que ese órgano no se haya pronunciado dentro del plazo prescrito en el artículo [62 ó 63], por estimarse que esa parte del texto resulta superflua a la luz de lo ahora dispuesto en el artículo 61.
- <sup>43</sup> La Guía insistirá, en particular respecto de lo que se dice en la nota marcada con asterisco, que va adjunta a este artículo, que la Ley Modelo no pretende interferir con las prerrogativas de los tribunales judiciales reconocidas por el derecho procesal interno de cada Estado. Se indicará además que la Ley Modelo no pretende tampoco restringir ninguna facultad más amplia que la ley del foro reconozca al tribunal competente. Es digna de mención a este respecto la facultad, que tal vez confiera al tribunal judicial la ley del foro, para otorgar una indemnización por pérdidas eventuales previsibles o para otorgar medidas cautelares (A/CN.9/690, párr. 90). La Guía remitirá a este respecto a lo dispuesto en el artículo 63 3) h) en lo concerniente a la indemnización por toda costa administrativa o judicial en que incurra un proveedor o contratista al presentar un recurso en primera instancia o de alzada, según sea el caso. Se observará que en países en donde la vía administrativa no haya previsto una indemnización por pérdidas eventuales previsibles cabe que la vía judicial sí la haya previsto, incluso respecto de contratos que estén ya firmados y cuyo cumplimiento se haya iniciado, siempre y cuando el derecho interno aplicable lo permita (A/CN.9/690, párr. 71 j)). La Guía remitirá asimismo en todo lo concerniente a la suspensión de la contratación, del contrato o del acuerdo marco a lo dispuesto en el art. 65, pero recordando que no se pretende que la normativa de ese artículo sea aplicable al supuesto de una suspensión decretada por un tribunal judicial.